

888/4

 GOBIERNO
DE ARAGON



7

Año de 1782

R.^ledula de v.m. por la que
se manda que los Escultores
puedan pintar y dorar las
Piezas propias de su arte.

Rep.^{da}

R.^l Acus.^o

Señor
Señal.

*

REAL CEDULA DE S. M.

T SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUE SE DECLARA POR PUNTO GENERAL
ser permitido á todos los Escultores el preparar, pintar
y dorar, si lo juzgasen preciso, ó conveniente, las Estatuas
y piezas que hagan propias de su Arte, hasta ponerlas en
el estado de perfeccion correspondiente, y que los Gre-
mios de Doradores, Carpinteros, y otros no se lo impi-
dan, baxo la pena que se expresa, con lo demas que
se manda para el mayor adelantamiento de los
Profesores de las tres nobles Artes.



AÑO

1782.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.

Utrero el 182

P. J. Utrero
Escultor de S. M.
y de S. R.
y de S. C.
y de S. P.
y de S. D.
y de S. G.
y de S. A.
y de S. N.
y de S. S.
y de S. O.
y de S. B.
y de S. I.
y de S. F.
y de S. L.
y de S. M.
y de S. P.
y de S. Q.
y de S. R.
y de S. S.
y de S. T.
y de S. U.

Utrero
Escultor

P. J. Utrero

REAL CEDULA

DE S. M.

T. SEÑORES DEL CONSEJO

FOR LA QUE SE DECLARA POR BUNTO GENERAL
en perjuicio a todos los Escultores el preparar, pintar
y dorar, si lo juzgaren preciso, ó conveniente, las literas
y piezas que usen propias de su Arte, hasta ponerlas en
el estado de perfeccion correspondiente, y que los Gre-
mios de Doradores, Carpinteros, y otros no se lo impi-
dan, y baxo la pena que se expresa, con lo demás que
se manda para el mayor adelantamiento de los
Profesores de las tres nobles Artes.



1782

AÑO

EN MADRID

EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN



Sello Quarto, Año de
MIL SETECIENTOS OCHENTA
Y DOS

DON CARLOS

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de
Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de
Jerusalen, de Navarra, de Granada, de
Toledo, de Valencia, de Galicia, de Ma-
llorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cór-
doba, de Córcega, de Murcia, de Jaen,
de los Algarbes, de Algeciras, de Gi-
braltar, de las Islas de Canaria, de las
Indias Orientales y Occidentales, Islas,
y Tierra-Firme del Mar Oceano, Ar-
chiduque de Austria, Duque de Borgo-
ña, de Brabante, y de Milan, Conde
de Abspurg, de Flándes, Tirol y Bar-
celona, Señor de Vizcaya y de Moli-
na, &c. A los del mi Consejo, Presiden-
tes, Regentes y Oidores de las mis Au-
diencias y Chancillerías, Alcaldes, Al-
guáciles de la mi Casa y Corte, y á to-
dos los Corregidores, Asistente, Gober-
nadores, Alcaldes Mayores y Ordina-
rios, y otros qualesquiera Jueces y Jus-
ti-

ticias, Ministros y Personas de estos mis Reynos y Señoríos, á quienes en qualquier manera corresponda la observancia y cumplimiento de lo contenido en esta mi Real Cédula, sabed: Que enterado de las violencias y estorsiones que algunos Gremios de Doradores, Retableros, Carpinteros, y ótros causan á diferentes Profesores de las nobles Artes de Pintura, Escultura y Arquitectura y á pretexto de no estar incorporados en los mismos Gremios, privándolos de este modo de exercér libremente su profesion, en perjuicio de los progresos y adelantamientos de las Artes, que con estas restricciones y embarazos no pueden prosperar en mis Dominios: Y siendo conveniente atajar y contener estos excesos, dirigidos á abatir á las tres nobles Artes, y los excesivos gastos que en estos empeños se ocasionan, debiéndose emplear mas bien en adelantamientos útiles á los mismos Gremios, y á la causa pública: despues de la mas madura deliberacion, y de haber tomado en el asunto los informes que he juzgado convenientes, he tenido á bien comunicar al mi Consejo con fecha de diez

diez y seis de este mes, por medio de mi Primer Secretario de Estado el Conde de Floridablanca la Real Resolucion conveniente en que: „ declaro por punto general ser permitido á todos los Escultores „ el preparar, pintar y dorar, si lo juzgaren preciso, ó conveniente, las estatuas „ y piezas que hagan propias de su Arte, „ hasta ponerlas en el estado de perfeccion correspondiente, y que los Gremios de Doradores, Carpinteros, y de otros Oficios que hasta ahora los han molestado por ésta, ú otra razon semejante, no puedan impedirselo en lo sucesivo, baxo la pena de quatro años de destierro, que se impondrá á los que lo intentaren, consintieren, ó aprobaren, ademas de satisfacer los daños y perjuicios que causaren: Pero deseando „ al mismo tiempo que los Profesores de las tres nobles Artes no se empleen en obras que no sean de su profesion, por que con ellas entorpecen su ingenio, y perjudican, no sólo á los Gremios, si tambien á las mismas nobles Artes: de „ claro igualmente ser permitido á los dichos Gremios el poder pedir el reconocimiento „ mien-



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS OCHEN
TA Y DOS.

„miento judicial de las Casas y Talleres de
„los Escultores, siempre que tengan jus-
„tos motivos para ello, y declaren el de-
„nunciador, y con tal de que no hallán-
„dose pieza alguna que no sea propia de
„su Arte, se le imponga al denunciador
„la pena de los quatro años de destierro,
„y al Gremio se le saquen cincuenta du-
„cados de multa, aplicados por terceras
„partes, Juez, Cámara, y Escultor cu-
„ya Casa se hubiese reconocido: Pero si
„efectivamente resultare cierta la denun-
„cia, por no ser la obra perteneciente á
„la profesion, segun juicio de la Real
„Academia de San Fernando, á la qual
„se deberá preguntar en los casos de du-
„da, quando en la Provincia no hubiese
„ótra de la misma clase, se le impondrá
„al Escultor la pena de privacion de
„su Arte que menosprecia.“ Publicada
en el mi Consejo la antecedente Real Re-
solucion en veinte y dos de este mes, acor-
dò

dó su cumplimiento, y para que así se
verifique, expedir esta mi Real Cédula.
Por la qual os mando á todos, y á ca-
da uno de vos en vuestros respectivos
Lugares, distritos, y jurisdicciones, veáis
la citada mi Real Resolucion, comuni-
cada al mi Consejo por el Conde de
Floridablanca, mi Primer Secretario de
Estado, en diez y seis de este mes, y la
guardéis, cumpláis y executéis, y ha-
gáis guardar, cumplir y executar en
todo y por todo, segun y en la con-
formidad que en ella se previene, orde-
na y manda, sin contravenirla, ni per-
mitir su contravencion en manera algu-
na; ántes bien, para que tenga debido
efecto y observancia, daréis las orde-
nes y providencias que correspondan;
que así es mi voluntad. Y que al trasla-
do impreso de ésta mi Cédula, firmado
de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi
Secretario, Escribano de Cámara y de
Gobierno del Consejo por lo tocante á
los Reynos de la Corona de Aragon, se
le dé la misma fe y crédito que á su
original. Dada en Aranjuez á veinte y sie-
te de Abril de mil setecientos ochenta y
dos.

dos. YO EL REY. = Yo Don Pedro Garcia Mayoral, Secretario del Rey N. Sr. lo hice escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Figueróa. = Don Manuel de Villafañe. = Don Blas de Hinojosa. = D. Miguel de Mendinueta. = Don Bernardo Cantero. = Registrada. = D. Nicolas Berdugo. = Teniente de Chanciller Mayor. = Don Nicolas Berdugo.
Es Copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escobedo

R. Arrieta



Ex^{mo} Senor.

Yo don. el. Con. El Consejo el adjunto
ejemplar autorizado de la Real Cedula de
S. M. por la que se hacen varias ^{nos} declarac.
distingas á librar a los Profesores de Artes
Nobles Artes, las opiones que han expe-
rimetado los Premios de Carpinteros, Derrama-
gonos, en perjuicio de los propios adelantam.
de las mismas Artes: afin & que V. E. lo haga
presente en el Reuendo de la Real Audiencia
para su inteligencia y cumplimiento en la pte.
que le correspondia; pues por los Rescibos a los
Concedidos se les comunican con esta fecha
directamente las Conuenientes.

Hicimos acompañar el
competente numero de Ejemplares en papel
blanco, para que V. E. se los distribuya
entre los Ministros de este Tribunal en la
forma que ora se ha efectuado: por
rescibo de todo me dara V. E. aviso para

trasladando ala Superior noticia de
Consejo?

Dios que a. v. e. m. a. s. etia

Mayo 7. de 1782

Enm o r
D. S.

Enp
D. Pedro Escobedo

de Arxieta

Enm o r
Ex. V. Marques de Vallejuncos?



Para despachos de oficio que ero nra

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS OCHEN-
TA Y DOS.

Alto

ss.

vega

villava

villava

Junza

cicon

De Naray, el día diez y ocho de Mayo de 1762. Auto Genl.

Obedese la R^l. Cedula de B. M. que expresa
la Carta Orden que antecede: Y mandaron, se
guarde, cumpla, y Execute en todo y por todo
lo que en la misma Real Cedula se expresa,
la que se tenga presente para los Casos que
Ocurra; y se distribuyan los Exemplares en-
tre los Ss. Ministros de esse Tribunal, y se
pase un Exemplar a la Sala del Crimen de
essa Audiencia, con copia de la Carta y de este
auto.

Nota

En 22 de Mayo de este año se
paso un exemplar impreso con
copia de la Carta y auto que antea-
de a la Sala del Crimen, y se en-
trego al Sr. ^{or. gen.} Mag. ⁿ Suerter. Siguen
que la precedia, y se distribuye
xon los demas exemplares entre
los Sr. Ministros que se halla-
van en el tribunal